

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-81/2010.

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-81/2010**, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez contra la resolución emitida el doce de marzo del año en curso, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el expediente OGTAI-REV-47/09, mediante el cual se determinó que el Partido Revolucionario Institucional había dado cabal cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión al haber entregado la información solicitada por el ahora actor, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de acceso a información pública. El dieciocho de abril de dos mil nueve, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, la solicitud de acceso a la información pública presentada vía sistema electrónico de solicitudes de información de dicho instituto denominado INFOMEX-IFE, por el ahora actor, mediante el cual solicitó el “nombre del presidente y demás miembros de los Comités seccionales con los que cuenta su organización operativa geográfica en el municipio de Guasave del estado de Sinaloa del Partido Revolucionario Institucional”.

b) Respuesta a la solicitud de información por parte del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria emitió la resolución CI169/2009 por medio de la cual se le informa a Andrés Gálvez Rodríguez, que se procedió a solicitar a los órganos correspondientes del Partido Revolucionario Institucional, la información solicitada.

c) Entrega de información por el Instituto Federal Electoral. El cuatro de junio del año pasado, la Unidad de Enlace del Instituto responsable notificó al ahora actor la respuesta del Partido Revolucionario Institucional contenida en el oficio

SUP-JDC-81/2010

UE/AS/1959/09, mediante el cual se hace entrega de la respuesta emitida por dicho instituto político.

d) Recurso de Revisión. El veinte de junio del año pasado, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso recurso de revisión contra la respuesta narrada en el punto precedente. Dicho recurso quedó registrado bajo el número de expediente OGTAI/REV/47/09.

e) Resolución de recaída al Recurso de Revisión. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI/REV/47/09 en el sentido de declararlo fundado, ordenándose al Partido Revolucionario Institucional y a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral dar cumplimiento conforme a lo resuelto en dicha resolución.

f) Cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio ETAIP/22/09/09/0158 emitido por la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a la resolutoria antes referida.

g) Informe pormenorizado de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral. El ocho de febrero de dos mil diez, mediante oficio número UE/PARTIDO POLÍTICO/0066/010, la

SUP-JDC-81/2010

titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, emitió informe pormenorizado respecto del cumplimiento que se efectuó a la resolución del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información de veintisiete de agosto de dos mil nueve.

h) Informe de cumplimiento del recurso de revisión. El doce de marzo de dos mil diez, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitió el informe de cumplimiento del recurso de revisión, mediante el cual se determinó que no se encontraron elementos para estimar el desacato por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto del debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el expediente OGTAI/REV/47/09. Dicha resolución le fue notificada a la actora el veintiséis de marzo de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de abril de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el Acuerdo de cumplimiento recaído al expediente OGTAI-REV-47/09 de fecha doce de marzo de dos mil diez.

III. Tercero Interesado. Por escrito de veintiséis de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional compareció

SUP-JDC-81/2010

como tercero interesado, en el término previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite y sustanciación.

a) El veintiuno de abril de dos mil diez, Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, informó a esta Sala Superior, sobre la interposición del medio de impugnación y el veintisiete de abril siguiente remitió a esta Sala Superior la documentación correspondiente, así como sus anexos e informe circunstanciado.

Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó que se integrara el expediente identificado con clave SUP-JDC-81/2010, y se turnara a la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-1300/10, de la misma fecha, por el que el Secretario General de Acuerdos remitió al magistrado instructor el expediente precisado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

SUP-JDC-81/2010

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la interposición extemporánea del medio impugnativo.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, **contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley

SUP-JDC-81/2010

invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el presente caso, la actora impugna el Acuerdo de cumplimiento recaído al expediente OGTAI-REV-47/09 de fecha doce de marzo de dos mil diez, dictado por Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor reconoce haber tenido conocimiento vía correo electrónico del acto impugnado el veintiséis de marzo de dos mil diez. Asimismo, la autoridad responsable afirma en su informe circunstanciado que el acuerdo reclamado se le notificó a al incoante el veintiséis de marzo del presente año, con lo cual el medio de impugnación sería notoriamente extemporáneo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el presente caso el propio promovente reconoció que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de marzo del año en curso, razón por la cual el presente juicio resulta extemporáneo al haberse presentado hasta el día catorce de abril siguiente, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

Lo anterior, se corrobora con lo expuesto por el actor en su escrito de demanda.

" ...Así mismo ofrezco copia del acuerdo de cumplimiento emitido por el Órgano Garante el día 12 de marzo de 2010 y que me fue notificado a las 19:30 hrs del día 26 de marzo de 2010 vía correo electrónico además de todo aquello que exhibí

SUP-JDC-81/2010

y que obra en poder de la autoridad electoral, los que solicito se envíen al Tribunal Electoral. Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitó atentamente..."

Asimismo, en el proemio del referido escrito, se identifica como acto o resolución impugnada:

"Acuerdo de cumplimiento recaído al expediente OGTAI-REV-47/09 y que me fue notificado vía correo electrónico a las 19:30 del día 26 de marzo de 2010."

Como se advierte, el actor en su escrito inicial **reconoce haber tenido conocimiento del acto impugnado desde el veintiséis de marzo del presente año**, lo que constituye una confesión espontánea de hechos propios, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en el expediente administrativo del recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-72/09, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", consta la impresión del correo electrónico dirigido al ahora actor, por el cual se le notifica el acto controvertido. La citada documental, para efectos ilustrativos, se reproduce a continuación:



En ese contexto, si el enjuiciante reconoce expresamente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veintiséis de marzo de dos mil diez, considerando que la materia de impugnación no está vinculada con algún proceso electoral, federal o local, es inconcuso que el plazo de cuatro días hábiles, para promover el juicio para la protección de los

SUP-JDC-81/2010

derechos político-electorales del ciudadano transcurrió en exceso.

El aludido plazo se debe computar del veintinueve de marzo al cinco de abril de dos mil diez, descontando los días veintisiete y veintiocho de marzo por ser sábado y domingo; uno y dos de abril en términos del oficio SE/362/2010 del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el cual informó a este órgano jurisdiccional especializado la suspensión de labores en ese instituto en los citados días y sábado tres y domingo cuatro de abril, todos de dos mil diez.

Según se observa del sello de recepción que obra en el escrito de demanda, ésta se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Sinaloa el catorce de abril del dos mil diez por parte del Vocal Secretario de dicha junta.

Asimismo, obra en autos la constancia de recepción y aviso de la presentación del juicio a esta Sala Superior expedida por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa, dice:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa H. Sala Superior sobre el siguiente medio de impugnación, presentado en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa el 14 de abril de 2010 y recibido en este Instituto el 20 del mismo mes y año, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos....".

SUP-JDC-81/2010

Dichas constancias, en términos del artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio suficiente para acreditar la fecha de la interposición del presente medio de impugnación.

En consecuencia, si la demanda del presente juicio se exhibió el catorce de abril de dos mil diez, es claro que se presentó una vez fenecido el término invocado. Por tanto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b), en su última parte, de la misma ley adjetiva.

En virtud de que se actualizó la causa de improcedencia analizada, lo cual es notorio, no ha lugar a estudiar la diversa causa hecha valer por el tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Andrés Gálvez Rodríguez contra la resolución emitida el doce de marzo del año en curso, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el expediente OGTAI-REV-47/09.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, a la actora; por oficio a la autoridad responsable; al tercer interesado en el domicilio

SUP-JDC-81/2010

señalado en autos para tal efecto y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Estaban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO